



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00406-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1781773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado.

Se ordena a la secretaría librar el oficio correspondiente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1da94a0139369dddc7abef8d7d7ac2e986ea0bf39ff036abb3a323d86edf66**
Documento generado en 06/07/2022 09:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00406-00

Comoquiera que la demanda se acompaña de un título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **Eulises Hidalgo Cárdenas**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n° 5235772014703029.

1.1 Por la suma de \$49.163.843 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el citado título valor.

1.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.-) Por la suma de \$ 2.440.745 m/cte por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 19 de julio de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré base de la ejecución.

2.-) Negar el mandamiento de pago solicitado en el numeral 1.4

de las pretensiones, respecto al valor de los intereses de mora causados entre el 19 de agosto de 2021 y el 15 de marzo de 2022.

Lo anterior, porque entre las citadas fechas concurre el cobro de intereses remuneratorios y moratorios, sin que la parte ejecutante realizara las precisiones necesarias para su recaudo coactivo.

Por lo tanto, no es posible acceder al cobro de intereses sobre intereses.

3.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortés**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses

para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 *ejúsdem*.

Notifíquese,
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 885804f496170bb5658d3733a9adb692e64ad7a591036ef6d1cb53e84bf6ac48
Documento generado en 06/07/2022 09:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00451-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 26 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda por segunda vez.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8349bd9858a8294c621e1f04432838e258386b2b4a94cfa8dfaf8584b80e5e7**

Documento generado en 06/07/2022 10:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00509-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) La parte actora deberá acreditar el derecho de postulación, comoquiera que otorgó poder a un abogado con licencia temporal.
- 2.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de garantía mobiliaria, cuya fecha de expedición sea menor a un mes.
- 3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.
- 4.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *ibídem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5a840096e6aadb073031150cff858dc1a072b980f060e2450ad687b230fdf5**
Documento generado en 06/07/2022 09:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00512-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) La parte actora deberá acreditar el derecho de postulación, comoquiera que otorgó poder a un abogado con licencia temporal.
- 2.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de garantía mobiliaria, cuya fecha de expedición sea menor a un mes.
- 3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.
- 4.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *ibídem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c118117fa0a909ee87b87cc5937f695db336cac284170a0fe84fa3620fd9af**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00533-00

Comoquiera que la demanda se acompaña de un título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Colombia S.A. AECSA** contra **Martha Liliana Castro Uvalles**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n° 211588.

1.1.-) Por la suma de \$63.452.912 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

1.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería para actuar a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de AECSA S.A. quien actúa como endosatario en propiedad del Banco Davivienda.

6.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

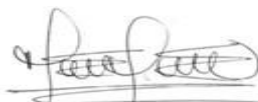
(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aef8140ff417ca362d6e34684cea60040d5d02dc1f5708138f613243eb7231**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00533-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Previo a decretar la cautela respecto a los dineros y títulos que detente el demandado en entidades bancarias, se requiere al ejecutante para que informe, con precisión, el nombre de los bancos en los que el ejecutado posea algún tipo de cuenta.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, y de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d8fd61f01df6041877b74202acc081304bfc11a5bf06c21d5d9ef4bcfb14c8**
Documento generado en 06/07/2022 09:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00572-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N - 945229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Por secretaría, elabórese la correspondiente comunicación.

2.-) Previo a decretar la cautela respecto a los dineros y títulos que detente el demandado en entidades bancarias, se requiere al ejecutante para que informe, con precisión, el nombre de los bancos en los que la ejecutada posea algún tipo de cuenta.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, y de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 83 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese las comunicaciones

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262bd9047abbe44994d038b330e89650bdc6577e2cbb8f13d01c28f1f1b30d**

Documento generado en 06/07/2022 10:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00572-00

Comoquiera que la demanda se acompaña de varios títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Guillermo Forero León**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n° 6270088573.

1.1 Por la suma de \$46.097.497 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el citado título valor.

1.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Respecto al pagaré n° 6270089131.

2.1 Por la suma de \$14.360.202 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el citado título valor.

2.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Miller Saavedra Lavao**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, para los fines y en los términos del endoso en procuración.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 *ejúsdem*.

Notifíquese,

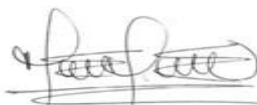
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e87acab298242cdc11061f2f01d74e60f1042be6c930d80145908250fbc2a8**

Documento generado en 06/07/2022 10:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00579-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada de acuerdo con el auto que la inadmitió, y que se acompaña de varios títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **María Angélica López Sarmiento**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n° 6390088440.

1.1.-) Por la suma de \$1.361.111 m/cte. por concepto de la cuota de capital vencido el 7 de enero de 2022.

1.2.-) Por la suma de \$1.361.111 m/cte. por concepto de la cuota de capital vencido el 7 de febrero de 2022.

1.3.-) Por la suma de \$1.361.111 m/cte. por concepto de la cuota de capital vencido el 7 de marzo de 2022.

1.4.-) Por la suma de \$1.361.111 m/cte. por concepto de la cuota de capital vencido el 7 de abril de 2022.

1.5.-) Por la suma de \$1.361.111 m/cte. por concepto de la cuota de capital vencido el 7 de mayo de 2022.

1.6.-) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales 1.1. a 1.5., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7.-) Por la suma de \$35.371.836,37 m/cte por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el citado título valor.

1.8.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.7., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Respecto al pagaré n° 63900087636.

2.1.-) Por la suma de \$1.515.151 m/cte. por concepto de la cuota de capital vencido el 5 de enero de 2022.

2.2.-) Por la suma de \$1.515.151 m/cte. por concepto de la cuota de capital vencido el 5 de febrero de 2022.

2.3.-) Por la suma de \$1.515.151 m/cte. por concepto de la cuota de capital vencido el 5 de marzo de 2022.

2.4.-) Por la suma de \$1.515.151 m/cte. por concepto de la cuota de capital vencido el 5 de abril de 2022.

2.5.-) Por la suma de \$1.515.151 m/cte. por concepto de la cuota de capital vencido el 5 de mayo de 2022.

2.6.-) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales 2.1. a 2.5., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.7.-) Por la suma de \$30.286.899, 28 m/cte por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el citado título valor.

2.8.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.7., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda**, como representante legal de la sociedad apoderada judicial de la entidad ejecutante, para los fines y en

los términos del endoso en procuración.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 *ejúsdem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6347be1a4bb83021810d6f9f4ea3e12802055e817e616436eeb91374fec3f350

Documento generado en 06/07/2022 10:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00579-00

El abogado del ejecutante solicitó que se oficie a las Centrales de Riesgo TransUnion y Datacredito, en procura de conocer las entidades bancarias en las que el demandado posea algún producto financiero.

Al respecto, debe anotarse que el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso señala como deber de los apoderados *“[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

En tal medida, el apoderado de la demandante puede dirigirse a esas entidades, en ejercicio del derecho de petición, con el fin de realizar la solicitud que estime pertinente.

Adicionalmente, es menester indicar que el inciso 5° del artículo 83 de la Codificación Adjetiva Civil impone al solicitante de la medida cautelar la carga de determinar *“las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*, exigencia que en esta especie no reúne el memorial presentado por el actor.

En tal medida, no se accede a la solicitud, comoquiera que le corresponde a la parte actora la averiguación de los bienes objeto de la cautela, sin que, por lo demás, se haya acreditado una respuesta negativa de las centrales de riesgo respecto a la información deprecada, que demande la intervención de esta autoridad judicial.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 081832326817095507efbe742cf92540550b99a6a6602b3e3f523ed2ff3832f8

Documento generado en 06/07/2022 10:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00581-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa DZS-968 denunciado como de propiedad de la demandada Anyela Milena Camelo Montoya.

Librese el oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente (fls. 7 a 10, archivo 1, cdo. 1).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a909cb7ce8c121897859aae713ef25a6a646719a857a448c285fddd30d68d0b

Documento generado en 06/07/2022 10:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00581-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada de acuerdo con el auto que la inadmitió, y que se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Anyela Milena Camelo Montoya**, de la forma que este despacho considera legal, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n° 2630336.

1.1.-) Por la suma de \$79.625.820 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento 19 de abril de 2021.

1.2.-) Por la suma de \$14.645.758 m/cte por concepto de los intereses remuneratorios causados hasta el 19 de abril de 2021.

1.3.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda**, como representante legal de la sociedad apoderada judicial de la entidad ejecutante, para los fines y en los términos del endoso en procuración.

6.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 *ejúsdem*.

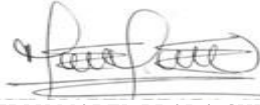
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969b48ec25679973d0af2c09606745819e4efdff5cf1b2da494260b7a4e3cac3**

Documento generado en 06/07/2022 10:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00591-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda declarativa de simulación instaurada por **Jeisson Alexander Pulido Moncada** contra **Sandra Carolina Pulido Moncada, Lady Viviana Ariza Ariza** y los herederos indeterminados de **Silvia Nelly Ariza Fontecha**.

2.-) Integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de María Regina Moncada de Pulido, en calidad de litisconsortes necesarios.

3.-) Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Regina Moncada de Pulido y de Silvia Nelly Ariza Fontecha, en los términos establecidos en el precepto 108 *ibídem*.

4.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 *ídem*.

5.-) Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II *ídem*.

6.-) Notificar esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, o del

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

7.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Gustavo Adolfo Jácome Alfonso**, como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

8.-) Requerir a la parte actora para que allegue copia **actualizada** del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-778633.

9.-) Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares (folio 3, archivo 10 E.D.), préstese caución por la suma de \$9'600.000, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

De ser el caso, deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación de lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

10.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

11.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9036e2941a25ece64e83bc97eb1ea0a232df5fb7958fb7b9e050396feb5202ed**

Documento generado en 06/07/2022 10:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00622-00

En esta sede judicial se recibió del Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) el despacho comisorio n° DCOECM-0322AA-209 procedente del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe, en el cual se comisionó el secuestro del inmueble ubicado en la calle 140 A BIS n° 103 C – 51 apartamento 501 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20176703.

El Juzgado 85 Civil Municipal de esta capital mediante auto de 28 de abril del año en curso rechazó el asunto por competencia, luego de estimar que le corresponde a los juzgados civiles municipales, según lo señalado en el artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 12 octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aun cuando le asiste, parcialmente, la razón al citado juzgado, porque no es el llamado para adelantar la comisión en comento, lo cierto es que ha debido remitir el despacho a las autoridades que fueron designadas para la comisión, a saber, al “*alcalde de la zona respectiva, al inspector de policía de la localidad respectiva y/o juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples (027, 028, 029 y 030)*”, **mas no a este estrado judicial.**

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Enviar el despacho comisorio n° DCOECM-0322AA-209

procedente del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 27, 28, 29 y 30, con fundamento en lo señalado en el Acuerdo PCSJA21- 11812 de 7 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) Ordenar a la secretaria que, de inmediato, elabore las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bde4cd9acc2de8e76828ae17746e34857fafb1455b8f88dc02d00097b3d7099

Documento generado en 06/07/2022 09:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00624-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte el poder especial otorgado por el demandante, porque aquél no fue adjuntado con la demanda (art. 74 C.G.P).
- 2.-) Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, cuya fecha de expedición sea menor a un mes.
- 3.-) Presente copia completa de la escritura pública n° 2019 de 11 de abril de 2021 de la Notaria 24 del Círculo de Bogotá, dado que la adosada está incompleta.
- 4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.
- 5.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 *ibídem*).

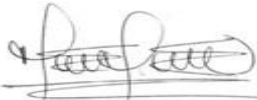
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398dc430db0163e51f18a9d12a56da7a95581cf2a80fb8ac6ee9caea47061aa8**
Documento generado en 06/07/2022 09:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00588-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Acredite en debida forma el mensaje de datos, con el cual le fue conferido el poder durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 o de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

2.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *ibídem*).

Notifíquese,

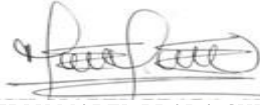
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810443b8037ce2c0a166cb89cb5ca13a92282adf8c4257e73bf484d483cdcabb**

Documento generado en 06/07/2022 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00694-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad de los bienes relictos sujetos a registro, cuya fecha de expedición sea menor a un mes.
- 2.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 26-5 y el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Adicionalmente, deberá allegar copia del avalúo catastral del inmueble actualizado para el año 2022.
- 3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.
- 4.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *ibídem*).

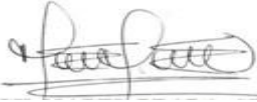
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c940707e96d788f477adb72175b45603b5c977b897ca85f46aa30e1a5f333e**
Documento generado en 06/07/2022 10:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2014-00454-00

El apoderado de la cesionaria Emelina González Rinta allegó avalúo actualizado del inmueble objeto de la división (archivo 31 E.D.).

Por lo tanto, del avalúo presentado se corre traslado por el término de diez (10) días, según lo señalado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Se ordena a la secretaría controlar el anterior término, y una vez fenecido ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16310e5e498eafddd1b3dfae9927b2993a6b22d66e1d63fb7a0b7b298809163c**

Documento generado en 06/07/2022 10:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2014-00454-00

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo 33 del expediente digital, y de acuerdo con el auto de 27 de abril del año en curso (archivo 25 E.D.), se autoriza el pago del título judicial constituido por el postor Fredy Ulises Sandoval Martínez.

Se ordena a la secretaría realizar el abono en la cuenta de ahorros informada en la certificación bancaria visible en el archivo 30 de este cuaderno digital, de conformidad con la Circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5ee40f57ea7da531499f6e27962f7cb7549cfa17533bab5120d5ebae82368b**

Documento generado en 06/07/2022 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00705-00

La apoderada de la señora Elizabeth Junca Moreno allegó una comunicación al buzón electrónico del despacho, contentiva de la acreditación y certificaciones del perito (archivo 26 E.D.), en cumplimiento de lo ordenado en el auto de 2 de marzo de 2021 (archivo 05 E.D.).

En tal medida, de la ampliación del dictamen pericial obrante en los archivos 27 y 28 del expediente digital córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d7e52e60dec87e381d2f8869523a33f9c48c51692e19f4d83299fecee577a2**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00705-00

De la revisión efectuada al expediente, y luego de analizar lo sucedido en la audiencia de 9 de marzo de 2022 (archivo 25 E.D.), el despacho no advierte la necesidad de programar su continuación en forma presencial.

En efecto, en el interrogatorio realizado al demandante **Marco Aurelio Bernal** se le tomó juramento (minuto 23:53 archivo 25 E.D.), al tiempo que se le advirtió su deber decir la verdad de los hechos sobre los que tenga conocimiento, además de lo que se pregunte en el decurso de la audiencia, so pena de incurrir en el delito de falso juramento, previsto en el artículo 442 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, según el cual “[e]l que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

El juez, como director del proceso, adolece de poderes correccionales, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 44 del Código General del Proceso, de tal suerte que se encuentra facultado para censurar conductas orientadas a la obstaculización del desarrollo de la audiencia.

Además, en el evento de advertir alguna situación contraria al ordenamiento jurídico se compulsará copia de la actuación a la autoridad competente.

En ese orden, si bien la audiencia de 9 de marzo del año en curso se suspendió por solicitud de las partes para ser reprogramada

de forma presencial, este juzgador considera pertinente y prudente continuar su realización de forma **virtual**, porque la inmediación, el debido proceso y el derecho de defensa de las partes se encuentra debidamente garantizado.

Por lo tanto, se dispone:

Señalar las **9:00 a.m., del 29 de septiembre de 2022**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de acuerdo con el decreto de pruebas realizado en el proveído de 2 de marzo de 2022 (archivo 05 E.D.).

Por lo tanto, se iniciará con la continuación del interrogatorio del señor **Marco Aurelio Bernal**.

De otra parte, se recuerda a las partes el deber contemplado en el numeral 8° del artículo 78 *ibídem*, y que se concreta a “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, de tal suerte que deberán procurar los medios tecnológicos **adecuados y suficientes, con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.**

La audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e71b1dead9f0fcb450a2fdc1f50910604f6f3ec32e16d52e53c1ec115193c1**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00073-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que a esta sede judicial fue asignado, por reparto, el despacho comisorio n° 028 de 8 de octubre de 2020 del Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, en procura de llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50 S - 454243.

En tal medida, mediante auto de 1 de febrero de 2022 fue fijada dicha diligencia para el 14 de julio del 2022. No obstante, este estrado judicial considera pertinente hacer las siguientes precisiones en procura del adecuado desarrollo de la diligencia.

1.-) La audiencia programada para el 14 de julio del presente año se realizará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y con el fin de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que **el convocante y el secuestre designado deberán asistir presencialmente al lugar de la diligencia**, so pena que aquella no se lleve a cabo.

2.-) En el expediente no obran los documentos necesarios que permitan la identificación del predio objeto de la cautela.

En tal medida, en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración, y de acuerdo con lo señalado en los artículos 42 - 4 del C.G.P. y 169 *ibídem*, el despacho dispone:

2.1.-) Instar al apoderado de la parte actora con el fin de que preste la colaboración necesaria para la realización de la diligencia, así como para la plena identificación del predio, con fundamento en lo señalado en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

2.2.-) Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue el plano de la manzana catastral, el certificado de tradición y libertad, así como el certificado catastral **actualizados** del inmueble objeto de la comisión, es decir, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50 S - 454243, ubicado en la diagonal 49 A Sur n° 60 - 47 de Bogotá.

Dichos documentos deberán ser aportados tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, so pena de que aquella no se lleve a cabo.

2.3.-) Se ordena a la secretaría realizar la comunicación respectiva al secuestre designado, con observancia de lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8b45e5b18d9fb50b232a85d25d7a2f4f6e23825b1440e6d3903f2d980fa23b**

Documento generado en 06/07/2022 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00263-00

La apoderada especial del Banco Scotiabank Colpatria S.A., Andrea del Pilar López Gómez, se encuentra facultada para ceder los créditos litigiosos, de acuerdo con la cláusula segunda del acto n°2 de la escritura n° 2028 de 10 de julio de 2020 (folios 28 a 30, archivo 25 E.D.).

Por lo tanto, este despacho acepta la cesión de créditos que el Banco Scotiabank Colpatria S.A. hace al patrimonio autónomo FAFP CANREF y, por consiguiente, se tienen por incorporados los documentos aportados para dicha gestión (folios 1 a 3, archivo 25 E.D.).

Téngase al patrimonio autónomo FAFP CANREF como litisconsorte del Banco Scotiabank Colpatria S.A., en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira como apoderado judicial de la entidad cesionaria, para los fines y en los términos de la cláusula quinta del contrato de cesión (archivo 25 E.D.).

Notifíquese,

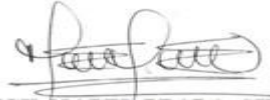
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2426255c8f92fe4c456fff65d8c0fe8d4c6a57d78c6166254542f145fe8d9e**
Documento generado en 06/07/2022 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00263-00

En atención al informe secretarial que antecede, y debido a que el curador designado no aceptó el cargo para el que fue designado, el Despacho dispone:

- 1.) Relevar del cargo de curador *ad-litem* al abogado Mario Alejandro Rodríguez Sánchez.
- 2.-) Compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que adelante las acciones disciplinarias a que hubiere lugar contra el citado profesional del derecho, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso.
- 3.-) Nombrar como curador *ad-litem* de la demandada Jenny Stella Romero Dávila a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se fijan como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$80.000.

Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y realizar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, en la misiva se deberá informar que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más

de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (art. 48 – 7 *ibídem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb896fb9897c291e6dc0242b07b261f1c87f6932e7b7a507753a218c9ca007f**

Documento generado en 06/07/2022 10:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00362-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que el demandado fue notificado de la orden de apremio, con observancia de lo señalado en el entonces artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, la citada providencia fue corregida mediante auto 18 de mayo del año en curso, de lo cual también debe ser enterado el ejecutado de forma personal.

En ese orden, se requiere a la parte actora para que adelante la notificación del auto que corrige el mandamiento de pago, la cual debe surtirse de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, del canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e09b6e85503edcc7778bada660ce871145722e15a7e7511311b482a3ed2433**

Documento generado en 06/07/2022 10:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00466-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Francisco Javier González Morales**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo de identificado con la placa **IXQ-053**, modelo 2017, marca Nissan, de servicio particular, cuyas características fueron descritas en la demanda. Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** sobre la ubicación del rodante. Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb2cefa4e2009f8909593d1ddbc99bb9f8f603a3de3fa7ad9d4634a81924640**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00590-00

El Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad allegó el oficio 360 de 30 de marzo de 2022, mediante el cual comunicó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante Álvaro José Giraldo Vera y, en consecuencia, solicitó la remisión de este proceso a dicha sede judicial (archivo 64 E.D.).

Sobre el trámite de los juicios de restitución de tenencia en los cuales el demandado haya iniciado un proceso de insolvencia, el Código General del Proceso estableció que los acreedores pueden iniciar procesos de restitución cuando se funden en la mora de las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas (inciso 4°, art. 549).

De igual forma, el parágrafo del artículo 565 *ibidem* dispuso que los procesos de restitución de tenencia continuarán su curso, al margen de la apertura de la liquidación patrimonial del deudor.

La presente demanda se fundamenta en las cuotas en mora de los cánones causados a partir del 7 de enero de 2020, fecha posterior a la admisión del demandado en el proceso de negociación de deudas, a saber, 9 de diciembre de 2019 (fl. 7, archivo 18 E.D.).

Por lo discurrido, el despacho se abstiene de suspender el presente proceso, con el fin de ser enviado al juez del concurso.

De otra parte, se ordena a la secretaría comunicar la presente

providencia al Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf65f51df8972ec73d54815e433ca30f89157cdac45d6c00b03e1efceca104e**

Documento generado en 06/07/2022 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00590-00

De la revisión efectuada al expediente se evidencia que el demandado **Álvaro José Giraldo Vera** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, fundadas en la improcedencia de iniciar la acción por el trámite de negociación de deudas al que se sometió la parte pasiva (archivo 20 E.D.).

Mediante providencia de 29 de julio del 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo (archivo 29 E.D.), y en el auto de 10 de septiembre del mismo año se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas al demandante (archivo 35 E.D.), quién, en la oportunidad debida, se pronunció (archivo 36 E.D.).

En el proveído de 26 de abril del año en curso el despacho requirió al demandado para que acreditara el pago de los cánones adeudados con antelación a la presentación de la demanda, y los causados durante el presente trámite (archivo 66 E.D.).

La parte demandada no cumplió con dicha carga, de tal suerte que debe aplicarse lo normado en los incisos 2° y 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en lo corresponde a no escuchar al accionado en el proceso.

La Corte Constitucional ha establecido varias sub reglas, con el fin de relevar al demandado de acreditar el pago de los cánones con independencia invocarse la mora como causal de restitución.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá¹ compendió dichas reglas, así:

“(…) preciso es recordar que la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, entre esos la sentencia T-1082 de 2007, previó la posibilidad de inaplicar los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del extinto Código de Procedimiento Civil –norma que en esencia fue reproducida en el canon 384 del C.G.P., en los eventos de (i) existir serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución; o (ii) cuando un tercero legitimado pretende participar en el proceso; o (iii) si se constata que la actuación puede defraudar los intereses de algunas personas especialmente protegidas”.

Según los apartes transcritos de las sentencias en mención, el juzgador debe escuchar al demandado en el proceso de restitución de inmueble en los eventos en que se evidencie la existencia de serias dudas respecto del contrato de arrendamiento, cuando un tercero legitimado pretenda participar en el proceso, o puedan resultar afectados los intereses de una persona protegida.

En ese contexto, el despacho observa que la contestación de la demanda no se fundamentó en ninguna de las excepciones antes citadas, que haga procedente la inobservancia de la referida regla dispuesta en el artículo 384 *ibídem*.

En ese orden, este estrado judicial se abstiene de tener en cuenta los medios de defensa propuestos por el accionado.

Por lo tanto, en firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

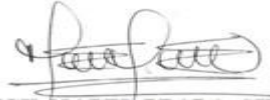
Juez

(2)

¹Providencia de 9 de agosto de 2017, M.P. Juan Pablo Suárez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 725ee1a1b1146e7cfea64b3bf49c90eff1e303ea8c2205064ad283ad46c57196
Documento generado en 06/07/2022 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00642-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que a esta sede judicial fue asignado, por reparto, el despacho comisorio n° 0126 de 28 de mayo de 2021 del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en procura de llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50 N – 671793.

En tal medida, mediante auto de 1 de febrero del año en curso se fijó dicha diligencia para el próximo 15 de julio. No obstante, este estrado judicial considera pertinente hacer las siguientes precisiones en procura del adecuado desarrollo de la diligencia.

1.-) La audiencia programada para el 15 de julio del presente año se realizará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y con el fin de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.-) Se advierte que el secuestre designado, a saber, Estrategia y Gestión Jurídica Ltda. guardó silencio respecto a la designación comunicada el 23 de febrero último, de manera que resulta necesario su relevo.

3.-) En el expediente no obran los documentos necesarios que permitan la identificación del predio objeto de la cautela.

Por contera, en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración, y de acuerdo con lo señalado en los artículos 42 - 4 del C.G.P. y 169 *ibídem*, el despacho dispone:

1.-) Instar al apoderado de la parte actora con el fin de que preste la colaboración necesaria para la realización de la diligencia, así como para la plena identificación del predio, con fundamento en lo señalado en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

2.-) Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue el plano de la manzana catastral, el certificado de tradición y libertad, así como el certificado catastral **actualizados** del inmueble objeto de la comisión, es decir, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50 N - 671793, ubicado en la carrera 83 n° 145 – 86 bloque 18 apartamento 113 de Bogotá.

Dichos documentos deberán ser aportados tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, so pena de que aquella no se lleve a cabo.

3.-) Relevar del cargo de secuestre al auxiliar de la justicia Estrategia y Gestión Jurídica Ltda.

4.-) Nombrar como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído.

5.-) Se ordena a la secretaría realizar la comunicación respectiva al secuestre designado, con observancia de lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

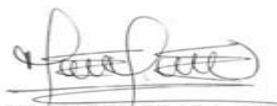
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064f539d4f26ab1bf6ce22c345ecd2c69ea2de9a4c9483cf03e8bfaf249fca89**

Documento generado en 06/07/2022 10:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00910-00

El Despacho decide de plano las objeciones planteadas en el marco del trámite de negociación de deudas de la señora Patricia Montañez Ojeda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El Centro de Conciliación Asociación Reconciliemos Colombia remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la objeción presentada por la señora Patricia Montañez Ojeda, conforme lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, la cual fue asignada, por reparto, a este despacho.

En el trámite de la audiencia de negociación de deudas la convocante manifestó la existencia de discrepancias respecto al capital adeudado que informó el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, al igual que la variación y el valor del impuesto predial cobrado por el Municipio de Soacha (Cundinamarca), para la vigencia del 2021 (archivo 18 E.D.).

Durante la oportunidad legal la procuradora judicial de la deudora presentó el escrito con el cual sustentó la objeción respecto de la acreencia del Fondo Nacional del Ahorro, y el valor del impuesto predial reclamado por el mencionado municipio (archivo 19 E.D.).

Los reparos planteados se resumen, así:

a.-) Se cuestiona el contrato de mutuo *“por la modalidad de pago por el sistema crediticio de la Unidad de Valor Real”*, el cual generó un *“desequilibrio financiero”* en perjuicio de la deudora.

b.-) La señora Montañez Ojeda celebró el citado contrato con el fin de adquirir un inmueble, que *“sería la base del sustento futuro de la familia”*. Sin embargo, la finalidad con la que fue creado el Fondo Nacional del Ahorro desapareció, porque se convirtió en una entidad *“estrictamente financiera”*, la cual le otorgó un *“tratamiento de préstamo comercial que desbordó todas las posibilidades de pago”*.

Dicha situación, a su juicio, implica que el valor del predio resulte insuficiente para *“garantizar el pago de la inflada deuda”*.

c.-) La deudora no recibió información adecuada sobre los efectos del *“sistema crediticio de la Unidad de Valor Real (UVR)”*, pues con el paso del tiempo el valor de la cuota aumentó, al punto de no contar con los recursos para realizar el pago, en especial, porque perdió su empleo y sus ingresos disminuyeron, entre otros, como causa de la pandemia.

d.-) Se presentó un desequilibrio financiero en el contrato, de tal suerte que el *“Fondo Nacional del Ahorro se está enriqueciendo injustificadamente a costa del detrimento patrimonial”* de la deudora.

e.-) El contrato debe ser revisado en procura de restablecer el equilibrio de las partes.

f.-) También se objetó el *“monto de la obligación de los impuestos que presenta el Municipio en el estado de cuenta, teniendo en cuenta que el cambio de amortización que realizaron del año 2020 al año 2021 supera el 80 %, sin ningún sustento legal”*.

3.-) Surtido el correspondiente traslado a los interesados, el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro replicó las objeciones.

En procura de ese cometido, informó que el 16 de agosto de 2012 se desembolsó el crédito hipotecario por un monto de \$96.697.709 para ser liquidado y cancelado bajo el sistema de amortización cíclico decreciente en UVR con un plazo de 240 cuotas, y a una tasa de interés del 12.40% efectivo anual.

Argumentó que brindó información clara, completa y comprensible sobre los términos y condiciones del crédito otorgado. Asimismo, refirió que se le ofreció a la deudora la posibilidad de acceder al sistema de “*cuota fija en pesos*”, pero no era compatible con las condiciones económicas reportadas.

Por último, señaló que de acuerdo con el estado de cuenta a 29 de julio de 2021, la deudora reporta una mora de 1.697 días de mora, que corresponde a una deuda por \$219.954.373,31.

De igual manera solicitó que la acreencia a favor de esa entidad, sea calificada y graduada por la suma de \$130.539.135,58 por concepto de capital y seguros (archivo 12 E.D.).

4.-) El apoderado del Municipio de Soacha (Cundinamarca) replicó la objeción presentada por la convocante. Refirió que solamente se hicieron reparos respecto al valor del capital del impuesto predial del año 2021, que corresponde a un crédito fiscal cuya condonación o rebaja se encuentra prohibida.

Argumentó que la convocante contraviene su propia declaración inicial, pues en la solicitud de negociación de deudas reconoció como acreencia a favor del ente territorial la suma de \$2.647.000. Empero, durante el transcurso de la audiencia la objetó.

CONSIDERACIONES

1.-) Los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso orientan lo relacionado con la decisión de las objeciones formuladas, en el marco de los procesos negociación de deudas de persona natural no comerciante.

La primera de las reglas en cita refiere que *“[e]l conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*.

A su vez, la segunda establece que *“[s]i no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar”*.

En tal medida, el deudor no está facultado para objetar la existencia, la naturaleza o la cuantía de sus acreencias, cuya negociación se pretende en procura de obtener la normalización de sus relaciones crediticias, porque esa prerrogativa legal solamente está instituida a favor de los acreedores.

2.-) Aun cuando resultan improcedentes las objeciones planteadas por la deudora, el despacho analizará los argumentos planteados en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Pues bien, desde esa perspectiva, en esta especie se observa que los reparos planteados por la convocante se orientan a obtener la revisión del contrato de mutuo suscrito entre ella y el

Fondo Nacional del Ahorro, por considerar que no se informó de manera adecuada las implicaciones de adquirir un crédito en unidades de valor real (UVR), al igual que la aparición de circunstancias que originaron un desequilibrio contractual en favor del mutuante.

Como se indicó con antelación, la competencia del Juez Civil se concreta en la evaluación de la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación.

En cuanto a la “*existencia*”, es menester indicar que el crédito hipotecario cuestionado fue garantizado con el pagaré a largo plazo en UVR n° 52.380.219, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, porque en su contenido se identifica la promesa de pagar incondicionalmente una suma determinada de dinero a una persona específica (fls. 39 a 50, archivo 03 E.D.).

En lo que corresponde a la “*naturaleza*”, cumple anotar que se trata de un contrato de mutuo para la compraventa de un bien inmueble, sobre el cual se constituyó una hipoteca, negocios jurídicos que se encuentran amparados en la legislación.

Sobre la “*cuantía*”, el Fondo Nacional del Ahorro solicitó el reconocimiento del capital adeudado por valor de 443.405,6565 UVR, que a la cotización de \$284.6415 para el 29 de julio de 2021 certificada por el Banco de la República, arroja un valor de \$126.211.651,18.

Se concluye que existe una obligación radicada en favor del convocante Fondo Nacional del Ahorro cuya cuantía se ajusta a derecho. Por lo tanto, se desestiman los argumentos planteados por la deudora.

3.-) Los reparos relacionados con la revisión del contrato de mutuo por el aparente desequilibrio prestacional no son objeto de pronunciamiento en el trámite de negociación de deudas, porque, como se indicó con antelación, el presente procedimiento se orienta al restablecimiento de las relaciones crediticias con los acreedores, mas no a controvertir los efectos de las relaciones contractuales.

Para tal cometido, la objetante tiene la posibilidad de negociar directamente ante su acreedor, con observancia del postulado de la autonomía de la voluntad de las partes o, de ser el caso, acudir a los mecanismos ordinarios para discutir la existencia del desequilibrio económico del negocio jurídico.

4.-) Tampoco se encuentra fundada la censura sobre el incremento del cobro del impuesto predial del Municipio de Soacha (Cundinamarca) para el año 2021.

Sobre la “*existencia*” se señala que el impuesto predial es una carga impositiva que soporta todo predio de carácter privado ubicado en el territorio nacional, cuyo recaudo le corresponde al municipio competente.

Por lo tanto, el inmueble con la matrícula inmobiliaria n° 051 – 873386 está registrado a nombre de la deudora, de tal suerte que el Municipio de Soacha se encuentra legitimado para cobrar dicho tributo, tal como consta en el estado de cuenta obrante en el archivo 9 del expediente digital.

Respecto a la “*naturaleza*”, se trae a colación que se trata de un crédito fiscal de orden municipal consagrado en la Ley 44 de 1990.

En torno a la “*cuantía*”, es del caso anotar que en el artículo 4° de la citada Ley se estableció que la tarifa del impuesto predial

unificado será fijada por el Concejo Municipal a partir de criterios objetivos.

Ahora bien, la liquidación del impuesto es un acto administrativo particular y concreto que goza de la presunción de legalidad, según lo señalado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal suerte que puede acudirse a los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en caso de que pretenda cuestionarse.

De existir reparos frente a la cuantía, también es posible acudir ante la oficina de catastro correspondiente para solicitar su revisión, de acuerdo con el artículo 179 del Decreto Ley 1333 de 1986.

En suma, se concluye que existe una obligación a favor del Municipio de Soacha (Cundinamarca), cuya cuantía goza de legalidad, sin que la objeción sobre el incremento en el impuesto sea susceptible de ser tramitada en esta especie.

Por contera, no se encuentra probada esta objeción.

5.-) En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.-) Declarar no probada las objeciones presentadas por Patricia Montañez Ojeda frente a las acreencias a favor del Fondo Nacional del Ahorro, y del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

2.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

3.-) Remitir las diligencias, **de inmediato**, al Centro de

Conciliación Asociación Reconciliemos Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12ce8c8e104bc98821cf67ac54aa2c9a557c3a9eb027e1a67a00d21691893829
Documento generado en 06/07/2022 10:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00918-00

Integrado en debida forma el contradictorio y siguiendo con el trámite procesal pertinente, se dispone:

Señalar las **9:00 a.m. del 30 de agosto de 2022**, con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 364c81e6a37ad1ef67c02fa926246dc9cd229cb86eb3539bb05f850538cbb7f3

Documento generado en 06/07/2022 10:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01178-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la audiencia señalada para el 13 de julio de 2022 se realizará de **manera virtual** a través del aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que **el convocante y el secuestre designado deberán asistir presencialmente al lugar de la diligencia**, so pena que aquella no se lleve a cabo.

Se ordena a la secretaría elaborar respectiva comunicación al secuestre designado, y tramitarla con observancia de lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5453933e00bcce261719ac5b8a8dd01485615bbe21bfb246f7ab9ce254eccef1**

Documento generado en 06/07/2022 10:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00280-00

En atención al informe secretarial que antecede, se avoca conocimiento de la comisión ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo cual, se dispone:

Señalar las **9:00 a.m. del 12 de octubre de 2022**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la presente comisión.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que **el convocante y el secuestre designado deberán asistir presencialmente al lugar de la diligencia**, so

pena aquella no se lleve a cabo.

Por último, se requiere a la parte actora para que allegue los planos de la manzana catastral y el certificado catastral de los inmuebles objeto de comisión, así como los respectivos certificados catastrales. Lo anterior, deberá allegarse con cinco (5) días de antelación a la realización de la diligencia.

Notifíquese,

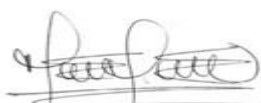
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a2b8712b1635de4a2fa280e062893b790dd48367f046a5baac15be90bba443

Documento generado en 06/07/2022 10:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00305-00

En el proveído de 16 de mayo de 2022 el despacho inadmitió la demanda y ordenó al gestor aclarar el motivo por el cual dirige la demanda contra la señora María del Carmen Beltrán Parra.

Lo anterior, porque el inmueble objeto de usucapión se encuentra registrado a nombre del demandante, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad que reposa en el expediente (archivo 2).

El apoderado del señor Arquímedes Méndez allegó escrito de subsanación. Sin embargo, frente a las aclaraciones solicitadas se limitó a indicar que pretende una porción de terreno correspondiente a 50 metros cuadrados del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S – 40659481.

En ese orden, es menester anotar que el proceso de pertenencia es la vía procesal que tiene el **poseedor** para lograr el reconocimiento, mediante sentencia, de la adquisición del dominio por usucapión o prescripción adquisitiva.

Para ese cometido, el artículo 375 del Código General del Proceso dispone que el interesado debe **identificar plenamente el bien a usucapir**, así como allegar el certificado de tradición y libertad en el que conste los titulares de derechos reales principales.

Por lo tanto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 3° del artículo 43 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para

que la parte actora, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, realice lo siguiente:

Identifique plenamente la franja de terreno que pretende usucapir. Así mismo, explique si aquella corresponde a un bien de mayor extensión o si hace parte de otro predio con folio de matrícula diferente.

De ser el caso, ajuste los hechos y las pretensiones de la demanda en un único escrito.

Nótese que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S - 40659481 tiene una dirección distinta a la descrita en el libelo, así como un área registrada equivalente a 56 metros cuadrados.

Se ordena a la secretaría controlar el anterior término, y una vez fenecido ingrese el expediente, **de inmediato**, al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

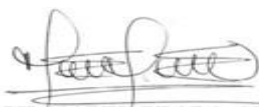
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 61, fecha 7 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79a302ff97ef04aeb66e946d15ee96cd503bae453b51e1e50e62fa30c3f8c4e**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>